



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO  
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE  
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,  
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

## SECCIÓN TERCERA

### DECISIÓN

Demanda nº 24931/07

**Jacinto JAURRIETA ORTIGALA**  
**c. España**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 22 de enero de 2013 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,

Alvina Gyulumyan,

Corneliu Bîrsan,

Ján Šikuta,

Luis López Guerra,

Nona Tsotsoria,

Valeriu Gritco, *jueces*

y Santiago Quesada, *Secretario de Sección*,

A la vista de la mencionada demanda interpuesta el 8 de junio de 2007,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y de las presentadas en respuesta por el demandante,

Tras la oportuna deliberación, decide lo siguiente:

## HECHOS

1. El demandante D. Jacinto Jaurrieta Ortigala es de nacionalidad española, nacido en 1957 y con domicilio en Tudela (Navarra). Ha sido representado ante el Tribunal por D<sup>a</sup> A. Guelbenzu Uralde, abogada en ejercicio en Pamplona.

2. El Gobierno español ("el Gobierno") fue inicialmente representado por su agente D. F. Irurzun Montoro y posteriormente por su agente D. F. Sanz Gandasegui.

### A. Circunstancias del caso

3. Los antecedentes del caso, de acuerdo con lo remitido por las partes, pueden resumirse como sigue.

4. Cuando el demandante interpuso la demanda ante el Tribunal, estaba en la cárcel cumpliendo una condena de cuatro años y un mes impuesta por la Audiencia Nacional y una condena de quince meses impuesta por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de San Sebastián por delitos contra la salud pública y amenazas.

5. El 19 de enero de 2006 la Dirección General de prisiones rechazó una solicitud de permiso de salida ordinario.

6. El demandante interpuso una demanda para la revisión judicial ante el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria de Madrid ("el Juez de Vigilancia Penitenciaria"). Alegó, *inter alia*, que había utilizado el permiso concedido anteriormente para estar con su familia y que éste era el objetivo de su última solicitud de permiso.

7. El 7 de marzo de 2006 el Juez de Vigilancia Penitenciaria ratificó la negativa de la administración aduciendo que el demandante podría violar las condiciones del permiso (25% de riesgo), estando el demandante además sujeto a procedimiento penal en curso ante los Tribunales, y ello no garantizaba que si se concedía el permiso se utilizaría con un propósito adecuado.

8. El 31 de marzo de 2006 el auto denegando el permiso fue nuevamente defendido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria siguiendo un recurso de reforma interpuesto por el demandante.

9. El demandante solicitó asistencia jurídica gratuita con el fin de interponer un recurso contra el auto de la Audiencia Nacional.

10. El 12 de noviembre de 2006, sin haber recibido todavía una respuesta a su solicitud de asistencia jurídica gratuita en el presente procedimiento, el demandante recibió y acusó recibo de una notificación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria concediéndole asistencia jurídica gratuita en otro procedimiento respecto al permiso de ausencia de la prisión. El demandante solicitó conocer si se le había concedido la asistencia jurídica gratuita respecto a su solicitud de permiso ordinario de salida en el presente caso.

11. El 8 de diciembre de 2006 se le notificó al demandante una diligencia de ordenación informándole de que el 23 de junio de 2006 se había remitido el auto de la Audiencia Nacional en relación con el presente caso y que se había enviado por fax a la cárcel de Pamplona el 5 de julio de 2006. La Audiencia Nacional había ratificado el auto denegando el permiso de salida. El demandante acusó recibo oficial de la notificación el 19 de diciembre de 2006.

12. El 21 de diciembre de 2006 el demandante escribió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria acusando recibo de la notificación de 18 de diciembre de 2006 y quejándose de que no había sido informado de la concesión de asistencia jurídica gratuita, de la consiguiente asignación de abogado y de un procurador de oficio en dicho procedimiento y de que nunca se le notificó el auto de la Audiencia Nacional.

13. El 18 de enero de 2007 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria respondió al demandante, reiterando el contenido de la notificación de 18 de diciembre de 2006.

14. El 25 de enero de 2007 el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Sostuvo que no había sido informado de que se le había concedido asistencia jurídica gratuita en dicho procedimiento y que en consecuencia se le había asignado abogado y procurador para su defensa. Continuó alegando que no podía presentar ante el Tribunal Constitucional el auto de la Audiencia Nacional de 23 de junio de 2006, que supuestamente se había remitido a la cárcel el 5 de julio de 2006, porque nunca se lo habían entregado. Sostuvo además que a pesar de que en dichas circunstancias no podía cuestionar el fondo del auto de la Audiencia Nacional, no obstante había cumplido con los requisitos establecidos por la legislación para que se le concediese un permiso de salida ordinario, y que por tanto la negativa no estaba justificada.

15. El 9 de febrero de 2007 el demandante recibió la notificación por la que el Tribunal Constitucional había solicitado a la Audiencia Nacional una copia certificada del auto de fecha 23 de junio de 2006, con el registro de la fecha en la que había sido notificado.

16. El 28 de marzo de 2007 el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo del demandante ya que se había interpuesto fuera de plazo. El Tribunal indicó además que teniendo en cuenta que el auto de la Audiencia Nacional se había notificado al procurador del demandante el 29 de junio de 2006, el plazo de veinte días con arreglo al art. 44.2 de la LOTC había finalizado el 27 de julio de 2006. La sentencia se notificó al demandante el 11 de abril de 2007.

17. El 13 de abril de 2007 el demandante interpuso un recurso de súplica ante el Tribunal Constitucional. Insistió en que no había sido informado de la concesión de asistencia jurídica gratuita en ese procedimiento concreto y que por lo tanto nunca fue informado del nombre del abogado y del procurador asignados. En cualquier caso, ninguno de ellos había contactado durante o después del procedimiento. Insistió igualmente en que las autoridades penitenciarias nunca le entregaron el fax de 5 de julio de 2006.

18. El 23 de mayo de 2007 el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de súplica del demandante sobre la base de que, con arreglo al art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional podían ser recurridas únicamente por el Ministerio Fiscal, que no las había recurrido en el presente caso.

## **B. Derecho interno relevante y doctrina judicial y administrativa.**

19. Las disposiciones aplicables de la Constitución Española dicen lo siguiente<sup>1</sup>:

### **Artículo 24**

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

(...)

### **Artículo 25**

(...)

“2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

---

<sup>1</sup> Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones del original en castellano de dichos documentos.

**Artículo 106**

“1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.  
(...)”

20. El artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria define los permisos ordinarios como sigue:

“Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”.

21. Las disposiciones relevantes del Reglamento de prisiones son las siguientes:

**Artículo 154. Permisos ordinarios.**

“1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta”.  
(...)

**Artículo 160. Iniciación e instrucción**

“1. La solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno será informada por el Equipo Técnico [de la prisión], que comprobará la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156.  
2. A la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno”.

**Artículo 161. Concesión**

“1. Si la Junta de Tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno, elevará dicho acuerdo, junto con el informe del Equipo Técnico, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento, respectivamente, para la autorización correspondiente.  
2. Los permisos ordinarios a penados de hasta dos días de duración serán autorizados por el Centro Directivo”.  
(...)

**Artículo 162. Denegación**

“Cuando la Junta de Tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria”.

22. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de dictaminar en múltiples ocasiones sobre los permisos penitenciarios. Por lo que respecta al presente caso, en su sentencia 81/1997, el Tribunal Constitucional concluye lo siguiente:

“3.  
(...)”

En efecto, la existencia de un derecho subjetivo a la obtención de tales permisos, y los requisitos y condiciones de su disfrute, dependen, pues, ante todo, de los términos en que dicha institución está regulada en la legislación ordinaria. A este respecto, aunque tanto la L.O.G.P. como el Reglamento

Penitenciario vigente al tiempo de los hechos aquí enjuiciados (e, igualmente, el actualmente en vigor) se abstienen de calificarlo expresamente como un derecho subjetivo, parece claro que, debido a su propia previsión legal, a los internos les asiste, al menos, un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurren los requisitos y demás circunstancias a que se supedita su concesión. Aunque también resulta innegable, como señalamos en la propia STC 112/1996 (fundamento jurídico cuarto) que, puesto que al mismo tiempo constituyen una vía fácil de eludir la custodia», «su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados», y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones”.

Esta jurisprudencia se aclaró más tarde por el Tribunal Constitucional, entre otras, con su sentencia 137/2000 de 29 de mayo de 2000, la cual, en su parte relevante, dice lo siguiente:

“3. Por último, respecto de la eventual lesión del art. 25 C.E. basta con reiterar lo ya señalado por este Tribunal en la STC 81/1997, FJ 3 b), recogiendo y confirmando doctrina anterior establecida en las SSTC 112/1996 y 2/1997, de 13 de enero, posteriormente asumida en las SSTC 88/1998, de 21 de abril, y 204/1999, de 8 de noviembre, en el sentido de que, aun cuando la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 C.E.), de forma que todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, esa simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E., no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental. Por tanto, hemos de concluir en la línea de lo afirmado en la citada STC 81/1997 que todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria, de forma que la concesión de los permisos no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones.”

El Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 24.1 de la Constitución Española (ver apartado 19 anterior) respecto a la necesidad de que los juzgados de vigilancia y los tribunales de apelación amplíen su razonamiento a la vista de la estrecha relación entre permisos de salida y libertad como uno de los valores esenciales del sistema jurídico español. Por tanto, en su sentencia 204/1999 de 8 de noviembre de 1999, el Tribunal Constitucional expuso:

“(…)

Así, pues, debido a la relación que la denegación de un permiso de salida guarda con la libertad, como valor superior del Ordenamiento, para que las resoluciones judiciales que confirmen dicha denegación puedan entenderse conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva no es suficiente con que quepa deducir de las mismas los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, conforme al canon general exigible para entender respetado dicho derecho (por todas, STC 14/1991), sino que será preciso que [las resoluciones judiciales] estén fundadas en criterios que resulten conformes con los principios constitucionales y legales a los que está orientada la institución.

(…)”

23. La Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula, en lo que resulta relevante, como sigue:

“(…)

6. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

(...)

9. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.”

### C. Derecho internacional relevante

*Recomendación nº R (82) 16 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre permisos de salida (adoptada el 24 de septiembre de 1982).*

24. La Recomendación indica, *inter alia*, lo siguiente:

“El Comité de Ministros, con arreglo a lo establecido en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

(...)

Considerando que el permiso penitenciario es uno de los medios para facilitar la inserción social del interno;

Teniendo en cuenta la experiencia en este campo,

Recomienda a los gobiernos de los estados miembros:

1. Conceder permisos penitenciarios en la medida más amplia posible por razones médicas, educativas, ocupacionales, familiares y otras de tipo social;
2. Para conceder el permiso habrá que tener en cuenta:
  - La naturaleza y gravedad del delito, la duración de la condena impuesta y el periodo de condena ya cumplido,
  - La personalidad y el comportamiento del interno y el riesgo, si existe, que puede suponer para la sociedad,
  - El objetivo de la salida, su duración y los términos y condiciones,
3. Para conceder el permiso penitenciario tan pronto y frecuentemente como sea posible teniendo en cuenta los factores anteriormente mencionados;
4. Conceder el permiso de salida no únicamente a los internos en régimen abierto sino también a los internos en régimen cerrado, siempre que no sea incompatible con la seguridad pública;
- (...)
9. Informar al interno, en la mayor medida posible, sobre las razones de la negativa al permiso de salida;
10. Proporcionar los medios por los que una negativa puede ser recurrida (...).”

### RECLAMACIONES

25. El demandante denunció con arreglo al artículo 5.4, 6.1, 6.2 y 13 del Convenio que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Alegó que su recurso de amparo se había declarado inadmisibile por haberse interpuesto fuera de plazo, a pesar de que no se le había informado hasta al menos el 19 de diciembre de 2006 del auto de la Audiencia Nacional de 23 de junio de 2006 denegando su permiso de salida ordinario. Mantuvo igualmente que en ningún momento del proceso había sido informado de que le había concedida la asistencia jurídica gratuita, ni se le había informado del nombre del letrado ni del procurador asignados. No había mantenido contacto con ellos y tampoco le informaron de que su recurso ante la Audiencia

Nacional se había desestimado. Por último, impugnó el fondo del auto que rechazaba su solicitud de permiso ordinario de salida de prisión.

## EL DERECHO

26. Invocando los artículos 5.4, 6.2, 6.3 y 13, el demandante reclamó que se le había denegado la tutela judicial efectiva por sentencia del Tribunal Constitucional rechazando su recurso de amparo por extemporáneo. Reclamó que hasta el 19 de diciembre de 2006 no fue informado por las autoridades penitenciarias ni por su abogado de oficio (cuya designación supuestamente desconocía) del auto de 23 de junio de 2006 de la Audiencia Nacional. Impugnó igualmente el fondo de este auto.

27. El Tribunal, teniendo jurisdicción para calificar jurídicamente los hechos del caso (ver, entre otras fuentes, *Dolhamre c. Suecia*, nº 67/04, §§ 80-81, 8 de junio de 2010) estima apropiado examinar todas las reclamaciones del demandante en el contexto del artículo 6.1 del Convenio que, en la parte relevante, dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

28. El Gobierno impugnó la aplicación del artículo 6.1 del Convenio al presente caso. Alegó que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, los litigios relativos a los permisos extraordinarios de salida o a la forma en la que se ejecutan las penas privativas de libertad, en principio no se incluyen en el ámbito del artículo 6.1. Para que el artículo 6.1 pueda aplicarse en dicho contexto, el Tribunal concluyó que debía ponerse en juego un derecho “civil” en los términos del Convenio. El Gobierno afirmó que el proceso relativo al permiso de salida ordinario no suponía un litigio sobre un “derecho civil”. Como el demandante no alegó en su demanda ante el Tribunal que la negativa administrativa a concederle un permiso ordinario de salida había limitado algunos de sus “derechos civiles” con arreglo a los términos del Convenio, la demanda debía declararse inconsistente *rationemateriae*.

29. El demandante alegó que el artículo 6 era aplicable a su caso desde el momento en que estaba en juego su derecho “civil” a la vida privada y familiar. Argumentó que previamente se le habían concedido seis periodos de permisos ordinarios de salida, que utilizó para visitar a su pareja y a su hijo de tres años, nacido en septiembre de 2003, y que la solicitud del permiso de salida en cuestión tenía precisamente el mismo propósito. Argumentó igualmente que la negativa para concederle un permiso ordinario de salida en el presente caso había dificultado sus expectativas de obtener el régimen de semilibertad y por tanto sus posibilidades de disfrutar, en un plazo más corto, de una vida familiar propia.

30. El Tribunal considera que primero se ha de determinar si la demanda del demandante es compatible *rationemateriae* con el artículo 6.1 del Convenio.

31. El Tribunal observa que inicialmente el caso trata de un permiso de salida penitenciario. De acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal establecida en *Boulois c. Luxemburgo* ([GC], nº 37575/04, TEDH 2012) con el fin de determinar si el carácter civil del artículo 6.1 del Convenio es aplicable al proceso relativo a una solicitud de permiso de salida penitenciario, debería determinarse primero si el recluso poseía un “derecho” en el sentido de dicha disposición (ibid § 89).

32. El Tribunal ha afirmado que ni el Convenio ni los Protocolos prevén expresamente el derecho a un permiso de salida penitenciario (ver *Boulois*, citado anteriormente, § 102). En consecuencia, la primera tarea del Tribunal será determinar si dicho derecho existe en el derecho español.

33. El Tribunal recuerda que para que sea aplicable el artículo 6.1 en su aspecto “civil”, debe haber un litigio sobre un “derecho” que, al menos respecto a fundamentos defendibles, se reconozca con arreglo al derecho nacional, independientemente de si está protegido con arreglo al Convenio. El litigio debe ser legítimo y grave; no debe referirse únicamente a la existencia real de un derecho sino también a su ámbito y forma de ejercicio. El resultado del proceso debe ser directamente decisivo para el derecho en cuestión, no siendo suficiente los vínculos poco convincentes o las consecuencias indirectas para poner en práctica el artículo 6.1 (ver, entre otras fuentes, *Micallef c. Malta* [GC], nº 17056/06, § 74, TEDH 2009, y *Boulois*, citado anteriormente, § 90).

34. El Tribunal reitera al respecto que el artículo 6.1 no garantiza un contenido concreto para los “derechos y obligaciones” (civiles) en el derecho sustantivo de los Estados contratantes: el Tribunal no puede crear por medio de la interpretación del artículo 6.1 un derecho sustantivo sin base legal en el respectivo Estado (ver, por ejemplo, *Fayed c. Reino Unido*, 21 de septiembre de 1994, § 65, Serie A nº 294-B, y *Roche c. Reino Unido* [GC], nº 32555/96, § 119, TEDH 2005-X). El punto de partida deben ser las disposiciones del derecho nacional relevante y su interpretación por los tribunales nacionales (ver *Masson y Van Zon c. los Países Bajos*, 28 de septiembre de 1995, § 49, Serie A nº. 327-A; *Roche*, citado anteriormente, § 120; y, más reciente, *Boulois*, citado anteriormente, § 96-101). El Tribunal necesitaría poderosas razones sólidas para discrepar de las conclusiones alcanzadas por las más altas instancias jurisdiccionales concluyendo, en contra de la opinión de estos, que era discutible un derecho reconocido por la legislación nacional (ibid).

35. Al efectuar esta evaluación, resulta necesario ir más allá de las apariencias y del lenguaje utilizado y concentrarse en la realidad de la situación (ver *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, 24 de junio de 1982, § 38, Serie A nº 50, y *Roche*, citado anteriormente, § 121).

36. El hecho de que las autoridades dispongan o no de discrecionalidad en decidir si conceder la medida solicitada por un demandante individual, podría ser tenido en cuenta e incluso podría ser decisivo. Así pues, en *Masson y Van Zon* (citado anteriormente, § 51), el Tribunal concluyó que no existía tal derecho, mientras que en *Szücs c. Austria* (24 de noviembre de 1997, § 33, *Informes de sentencias y decisiones 1997-VII*), reconoció la existencia de un derecho. En cualquier caso, el Tribunal ha tenido ocasión de declarar que el mero hecho de que el enunciado de una disposición legal permita un elemento discrecional no excluye por sí mismo la existencia de un derecho (ver *Camps c. Francia* (dec.), nº 42401/98, 23 de noviembre de 1999, and *Ellès y otros c. Suecia*, nº 12573/06, § 16, 16 de diciembre de 2010).

37. Otros criterios que pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal incluyen el reconocimiento por los tribunales nacionales del supuesto derecho en circunstancias similares o el hecho de que estos últimos examinen el fondo de la solicitud del demandante (ver *VilhoEskelinen y otros c. Finlandia* [GC], nº 63235/00, § 41, TEDH 2007-II).

38. En lo que se refiere al presente caso, en primer lugar el Tribunal indica que hubo “controversia” respecto a la existencia real del derecho a un permiso de salida reclamado por el demandante.

39. Respecto al hecho de si el citado “derecho” podría, al menos en términos relativos, ser reconocido en el derecho nacional se debería atender primero a las condiciones de la legislación nacional y a la práctica nacional respecto a los permisos de salida (ver *Boulois*, citado anteriormente, §§91 and 101).

40. El Tribunal considera al respecto que, contrariamente a la legislación de Luxemburgo, en la que el permiso ordinario de salida está expresamente definido como un “privilegio” (ver *Boulois*, citado anteriormente, §§ 47 y 96), el derecho español no menciona la categoría de dicho permiso. Incluso, como en Luxemburgo, la legislación utiliza la frase “se podrán conceder” (ver párrafo 20 anterior) lo que, en principio, indica que las autoridades penitenciarias

disponen de un cierto grado de discrecionalidad para decidir si se concede el permiso de salida. No obstante, este factor no es concluyente (ver párrafo 36 anterior), y se debería atender a la interpretación de este artículo por parte de los tribunales nacionales.

41. El Tribunal observa que el Tribunal Constitucional español, el más alto tribunal en el territorio en términos de interpretación de la Constitución, ha sentenciado repetidamente que el permiso de salida no constituye un derecho subjetivo o fundamental. El Tribunal Constitucional ha manifestado que incluso si un recluso cumple con los requisitos legales para que se le conceda un permiso de salida, la Dirección del Centro Penitenciario puede denegarlo por razones que sean consistentes con los fines constitucionales y legales del permiso de salida (ver párrafo 22 anterior).

42. El Tribunal no encuentra razones de peso para discrepar de las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Constitucional español. Ciertamente es que en España las decisiones tomadas por las autoridades penitenciarias de rechazar la concesión de los permisos ordinarios de salida están sujetas a revisión judicial sobre la queja interpuesta por el recluso ante el Juez de vigilancia penitenciaria (ver párrafo 21 anterior), cuya resolución puede ser recurrida. En opinión del Tribunal, sin embargo, este hecho por sí solo no convierte el permiso de salida en un derecho a los efectos del artículo 6.1 del Convenio. Incluso cuando se cumplen las condiciones objetivas necesarias por ley, la concesión del permiso de salida ordinario no es automático; la declaración de las circunstancias de un recluso solicitando el permiso de salida “corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones” (ver párrafo 22 anterior). Tal y como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, la revisión judicial de la denegación administrativa de las solicitudes de permiso ordinario de salida debería entenderse como una garantía de la adecuada aplicación por las autoridades penitenciarias de la legislación penitenciaria con el fin de evitar abusos y sinrazones. Igualmente, asegura que la administración penitenciaria se ajusta a los fines fundamentales de la rehabilitación y la reinserción social de los reclusos (ver párrafo 19 anterior). A este respecto, y como también se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la ausencia de un derecho subjetivo para que le sea concedido un permiso ordinario de salida no descarta la existencia de un interés legítimo por parte de los reclusos como beneficiarios potenciales de un permiso de salida, lo que explicaría su legitimación procesal en el proceso judicial sobre la materia.

43. A la vista de las consideraciones precedentes, el Tribunal no puede presumir que las demandas del demandante estén relacionadas con un “derecho” reconocido en el derecho español o en el Convenio. En consecuencia, concluye que el artículo 6 del Convenio no es aplicable.

Por consiguiente, el Tribunal por unanimidad,

*Declara* la demanda inadmisibile.

Santiago Quesada  
Secretario judicial

Josep Casadevall  
Presidente